



Número Único 200016000000201500009-00
Ubicación 21173
Condenado JOSE JIMENEZ OCHOA

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 17 de Marzo de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 22 de Marzo de 2022.

Vencido el término del traslado; SI NO se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),


ANGELA DANIELA MUÑOZ ORTIZ

Ejecución de Sentencia	: 20001-60-00-000-2015-00009-00 (NI 21173)
Condenado	: JOSE JIMENEZ OCHOA
Identificación	: 18928376
Falladores	: JDO PENAL DEL CTO ESPECIALIZADO DE CONOCIMIENTO DE VALLEDUPAR
Delito (s)	: REBELIÓN, CONCIERTO PARA DELINQUIR
Decisión	: DECIDE RECURSO
Reclusión	: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., Marzo cuatro (4) de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO

Se encuentran las diligencias al despacho a efectos de resolver el recurso de reposición interpuesto por el condenado **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** contra el auto interlocutorio de 27 de diciembre de 2021 por medio del cual se negó la redosificación de la sanción penal.

DECISIÓN CONFUTADA

En la providencia en mención, este Juzgado no accedió a readecuar la sanción penal de ciento treinta y dos (132) meses de prisión que actualmente se encuentra purgando **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** comoquiera que los delitos por los cuales fue condenado, esto es, entrenamiento para actividades ilícitas, concierto para delinquir agravado y rebelión agravada no hacían parte del listado del artículo 534 del Código Penal razón por la cual no eran susceptibles de ser enjuiciados a través del procedimiento especial abreviado introducido por la Ley 1826 de 2017.

Así mismo, se requirieron los certificados de cómputo que reposaran en su hoja de vida pendientes por resolver hasta la fecha, junto con las calificaciones de conducta.

MOTIVOS DEL DISENSO

Inconforme con la anterior determinación **JIMÉNEZ OCHOA** la impugnó y en sede del recurso horizontal manifestó que el delito de

rebelión contemplaba una pena máxima de ocho (8) años, aunado a que aceptó su responsabilidad con *vicios* en su voluntad al “*ser golpeado, torturado por los miembros pertinentes del Estado, frente a mi militancia supuesta para el momento de los hechos y por versiones exógenas de los agentes del Estado; solicito la procedencia de lo actuado y en especial la revisión procesal...Sic*”, de conformidad con el artículo 73 de la Ley 1708 de 2014.

EL CASO CONCRETO

Las cargas procesales son situaciones instituidas por la ley que demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión acarrea consecuencias negativas, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal. Dichas cargas se caracterizan porque la parte a quien se imponen conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerla coercitivamente a ello.

De conformidad con el artículo 186 de la Ley 600 de 2000, los recursos ordinarios se pueden interponer desde la fecha de expedición de la providencia hasta cuando hayan transcurrido tres días contados a partir de la última notificación.

A su vez, el artículo 194 establece que *«cuando se haya interpuesto como único el recurso de apelación, vencido el término para recurrir, el secretario, previa constancia, dejará el expediente a disposición de quienes apelaron, por el término de cuatro días, para la sustentación respectiva»*.

La sustentación de los medios de impugnación constituye una carga procesal de ineludible cumplimiento para quien disiente de una decisión judicial, pues la misma está instituida para que el funcionario llamado a resolver conozca los motivos de inconformidad y la modifique, aclare, adicione o revoque, según sea el caso; incumplimiento que tiene como consecuencia que se declare desierto el recurso.

En el presente asunto, tenemos que **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** purga una pena de ciento treinta y dos (132) meses de prisión, irrogada por el Juzgado Penal del Circuito Especializado de Conocimiento de Valledupar (Cesar) al haberlo hallado responsable de las conductas punibles de entrenamiento para actividades ilícitas, concierto para delinquir agravado y rebelión agravada.

En atención al memorial impugnatorio, en primer lugar debe aclararse que el análisis de la readecuación punitiva gravitó en torno a la disposición legal (Ley 1826 de 2017) pues así lo deprecó el censor en el confuso manuscrito inicial.

Pese a lo impreciso de dicho petitorio y a la condición de persona privada de la libertad de **JIMÉNEZ OCHOA**, el Despacho infirió que lo pretendido era que se aplicaran las rebajas por aceptación de cargos contempladas en la normativa, es decir, que se extendieran los efectos de la Ley 1826 de 2017 a su caso particular, a través de la que se creó un procedimiento especial abreviado, más concretamente aquellos relacionados con la aceptación unilateral de cargos y, atendiendo a que aludió a las actividades que realizó para efectos de redención punitiva, se requirieron los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza junto con las calificaciones de conducta para decidir de fondo, sin que a la fecha se reciba respuesta.

Tal cual se dijo en la providencia objeto de censura, el artículo 16 de la disposición en comento, que introdujo el 539 a la Ley procedimental, reconoció a aquellas personas que voluntariamente se acogieran a los cargos por los cuales fueron llamados a juicio, rebajas que podían ir de la mitad a la sexta parte de la pena a imponer dependiendo de la etapa procesal en la que se produjera tal manifestación y sin tener en cuenta si la aprehensión se realizó *in fraganti*.

Empero, tal figura únicamente es susceptible de acogerse cuando la actuación penal se desarrolla en el marco del procedimiento abreviado regulado en el Título I del Libro VIII del Código Adjetivo de 2004 el cual solo se aplica para las conductas punibles que requieren querrela o aquellas determinadas en el numeral 2 del artículo 10° de la Ley 1826 de 2017 o 534 del Código de Procedimiento Penal.

De suerte que si los delitos por los que se dio inicio a un diligenciamiento no se hallaban incluidos en los artículos 74 y 534 de la Ley 906 de 2004, el trámite que debía imprimírsele a la actuación era el ordinario, en el cual las aceptaciones de cargos únicamente comportaban, en casos de captura en flagrancia, las reducciones consagradas en el parágrafo del artículo 301 *Ibidem*, es decir de una cuarta parte del beneficio establecido en el artículo 351.

En el caso de **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** no era posible acceder a la readecuación pretendida toda vez que los atentados contra la seguridad pública y el régimen constitucional y legal – *rebelión y concierto para delinquir agravado*, versaron sobre conductas punibles investigables de oficio, es decir, que no requerían querrela para su adelantamiento y tampoco se enlistaron en el catálogo del artículo 534.

Ahora, en la fase procesal por la que se transita le corresponde al funcionario judicial adoptar las decisiones necesarias para que las sanciones penales impuestas por los Jueces de Conocimiento se cumplan, pues se encuentran contenidas en sentencias ejecutoriadas y que vienen precedidas de la doble presunción de acierto y legalidad, lo que las hace inmutables con la excepción del principio de favorabilidad por tránsito legislativo que se explicó al inicio de este proveído y en el que es objeto de recurso.

Las particulares apreciaciones del censor en torno a que el “*punible de rebelión asunto que amerita una pena máxima de 8 (ocho) años, acepté la responsabilidad penal con vicios en mi voluntad...Sic*”, son circunstancias que fueron aceptadas por vía de preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación y no son temas susceptibles de ser debatidos en sede de ejecución de la pena, pues para atacar la legalidad y justeza del fallo las partes en la actuación penal contaron con el recurso ordinario de apelación e inclusive el extraordinario de casación, los cuales no fueron ejercitados por **JIMÉNEZ OCHOA** y su defensa, como tampoco se entiende lo pretendido cuando hace alusión al contenido del artículo 73 de la ley 1708 de 2014, aludiendo a la acción de revisión, que para su interposición debe buscar la asesoría de su abogado.

Corolario de lo anterior, como el impugnante no presentó argumentos suficientes para hacer que el despacho varíe su postura, la decisión confutada se mantendrá incólume; en consecuencia, y pese a que los argumentos de impugnación distan mucho de presentar una real controversia sobre lo decidido, se concederá en el efecto devolutivo la alzada propuesta como subsidiaria para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 27 de diciembre de 2021 en que no se redosificó la pena que **JOSÉ JIMÉNEZ OCHOA** se encuentra purgando.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 del Código de Procedimiento Penal, por no tratarse de un mecanismo sustitutivo de la pena.

TERCERO: ENTÉRESE de esta determinación al penado indicándole que contra la misma no proceden recursos.

CUARTO: REMITIR copia de este proveído al reclusorio en donde se encuentra privado de la libertad el sentenciado para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del procesado.

QUINTO: Con el cuaderno de copias debidamente igualado y foliado se continuará con el control y vigilancia de la sanción.

ENTÉRESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Raquel Aya Montero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 001 De Penas Y Medidas
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c849b6aa17156babe349dffaca92651c41746b5858999a38e992e736ea3a86**

Documento generado en 07/03/2022 05:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>